

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Boletín Administrativo Número: OE-2020-030

ORDEN EJECUTIVA DE LA GOBERNADORA DE PUERTO RICO, HON. WANDA VÁZQUEZ GARCED, PARA ADOPTAR MEDIDAS ADICIONALES EXTRAORDINARIAS PARA PREVENIR, DESACELERAR Y CONTROLAR LA DISEMINACIÓN DEL COVID-19 Y DISPONER PARA LA CUARENTENA MANDATORIA DE TODO PASAJERO QUE LLEGUE AL AEROPUERTO INTERNACIONAL LUIS MUÑOZ MARÍN EN UN VUELO PROCEDENTE DE ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA O CUALQUIER DESTINO INTERNACIONAL, CONFORME A LAS RECOMENDACIONES DELINEADAS POR LOS CENTROS PARA EL CONTROL Y LA PREVENCIÓN DE ENFERMEDADES DEL DEPARTAMENTO DE SALUD DE ESTADOS UNIDOS Y LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD

POR CUANTO: El 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró la enfermedad respiratoria causada por un nuevo coronavirus SARS-CoV-2, conocido como el coronavirus o COVID-19, como una emergencia sanitaria y social mundial de nivel pandémico que requería la acción efectiva e inmediata de todos los gobiernos y jurisdicciones alrededor del mundo.

POR CUANTO: El 12 de marzo de 2020 la Gobernadora de Puerto Rico, honorable Wanda Vázquez Garced, promulgó el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-020 mediante el cual declaró un estado de emergencia con el fin de implementar todas las medidas necesarias para salvaguardar la salud, bienestar y seguridad de todos en Puerto Rico ante la inminente amenaza del COVID-19.

POR CUANTO: El 13 de marzo de 2020 el Presidente de Estados Unidos de América, honorable Donald J. Trump, emitió una declaración de emergencia nacional a raíz del desarrollo y exponencial contagio comunitario de la enfermedad COVID-19 que experimentaba todo el territorio estadounidense.

POR CUANTO: Desde *Gibbons v. Ogden*, 22 U.S. 1 (1824), el Tribunal Supremo de Estados Unidos de América ha validado la facultad legal de las jurisdicciones estatales de tomar las medidas necesarias para proteger la salud pública.

POR CUANTO: En caso de que alguna epidemia amenace la salud del pueblo de Puerto Rico, la Ley Núm. 81 de 14 de marzo de 1912, según enmendada, conocida como "Ley del Departamento de Salud", faculta al Departamento de Salud a tomar todas las medidas que juzgue necesarias para combatirla, incluyendo procedimientos para el aislamiento y cuarentena de personas que han sido expuestas o que han contraído enfermedades transmisibles que representan una amenaza a la salud pública, conforme a las disposiciones del Reglamento Núm. 7380, conocido como "Reglamento de Aislamiento y Cuarentena".

POR CUANTO: El Artículo 6.10 de la Ley Núm. 20-2017, según enmendada, mejor conocida como "Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico", faculta a la Gobernadora a decretar un estado de

emergencia en la isla y “darle vigencia a aquellos reglamentos, órdenes, planes o medidas estatales para situaciones de emergencia o desastre o variar los mismos a su juicio”, así como “dictar enmendar y revocar aquellos reglamentos y emitir, enmendar y rescindir aquellas órdenes que estime convenientes para regir durante el estado de emergencia o desastre”.

POR CUANTO: Alrededor del mundo se han registrado más de medio millón de personas infectadas con el COVID-19 y más de treinta mil (30,000) muertes asociadas a la enfermedad.

POR CUANTO: En Estados Unidos de América se han registrado más de cien mil (100,000) casos de personas infectadas con el COVID-19 y más de mil setecientas (1,700) muertes provocadas por esta enfermedad.

POR CUANTO: Es la más alta prioridad del Gobierno de Puerto Rico llevar a cabo todos los esfuerzos necesarios para salvaguardar la salud, la vida y la seguridad de todos los puertorriqueños, incluyendo implementar medidas extraordinarias para prevenir y controlar la diseminación del virus.

POR CUANTO: El Boletín Administrativo Núm. OE-2020-022 promulgado por la Gobernadora de Puerto Rico dispuso de la activación de la Unidad Médica de la Guardia Nacional para brindar apoyo al Departamento de Salud y demás entidades involucradas en la emergencia, lo cual incluye los servicios de cernimiento del COVID-19 de todas las personas que llegan a los aeropuertos de Puerto Rico.

POR CUANTO: El 18 de marzo de 2020, la Gobernadora de Puerto Rico, honorable Wanda Vázquez Garced, envió una comunicación a la Agencia Federal de Aviación (FAA, por sus siglas en inglés), solicitando medidas y herramientas para controlar el tráfico aéreo internacional y doméstico en la Isla ante la amenaza del COVID-19.

POR CUANTO: El 23 de marzo de 2020, la FAA aprobó la solicitud del Gobierno de Puerto Rico y determinó que, a partir del martes, 24 de marzo de 2020 a las 11:59 p.m., todos los vuelos comerciales de aerolíneas de pasajeros comenzarían a aterrizar únicamente en el aeropuerto Luis Muñoz Marín, de manera que se pudiera centralizar y optimizar el uso de la tecnología y recursos disponibles para el cernimiento de los pasajeros que llegan a la Isla.

POR CUANTO: Como parte de estos esfuerzos, la Guardia Nacional de Puerto Rico, en conjunto con el Departamento de Salud, se ha mantenido en colaboración con el equipo de Aduanas y Protección Fronteriza (CBP, por sus siglas en inglés) y con el personal de los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades del Departamento de Salud Federal (CDC, por sus siglas en inglés), para monitorear la salud de los pasajeros internacionales y de los pasajeros domésticos procedentes de Estados Unidos de América.

POR CUANTO: CDC del Departamento de Salud Federal, entidad líder a nivel de Estados Unidos de América en el estudio y prevención de enfermedades contagiosas como el COVID-19, ha publicado varias comunicaciones en las que advierten de la peligrosidad de transmisión que representan espacios como los aeropuertos y

recomiendan la adopción de medidas para reducir la movilidad y el contacto entre las personas.

POR CUANTO: Factores como la fácil transmisibilidad del COVID-19 de persona a persona, la dinámica de los servicios y los espacios experimentada en los aeropuertos que no promueven el distanciamiento adecuado recomendado por los expertos, y el hecho que el COVID-19 se ha registrado en más ciento ochenta (180) países y territorios alrededor del mundo, convierte a los aeropuertos en centros de fácil contagio y transmisión que hacen imperativo la adopción de medidas extraordinarias respecto a toda persona que llegue vía aérea.

POR CUANTO: La Organización Mundial de la Salud ha recomendado que todas las jurisdicciones tomen las medidas necesarias para cortar las cadenas de transmisión, particularmente en áreas identificadas como focos de fácil contagio como los aeropuertos.

POR CUANTO: Un considerable número de los casos de COVID-19 en Puerto Rico están relacionados, directa o indirectamente, con viajes procedentes de Estados Unidos de América o destinos internacionales.

POR CUANTO: El CDC del Departamento de Salud de Estados Unidos de América ha establecido guías específicas que sostienen que el periodo más largo de incubación que se ha observado en coronavirus similares al COVID-19 es de catorce (14) días, por lo que recomiendan periodos de cuarentena de igual término de duración para toda persona que haya estado expuesto a alguna situación de potencial contagio.

POR CUANTO: Ante la amenaza que enfrenta el mundo entero por la pandemia del COVID-19, varios estados de la Nación se han visto en la necesidad de establecer medidas agresivas que garanticen la salud y seguridad de sus habitantes, y redunden en la disminución de la propagación de este virus dentro de sus límites territoriales.

POR CUANTO: Varios Gobernadores de estados de la Nación, tales como Alaska, Hawaii, Massachusetts, Nuevo Méjico, Florida y Texas, han emitido órdenes ejecutivas estableciendo que los pasajeros que lleguen a sus respectivos aeropuertos deberán cumplir con un periodo mandatorio de cuarentena de catorce (14) días.

POR CUANTO: El Boletín Administrativo Núm. OE-2020-026 dispuso para la creación de un Comité Ejecutivo de Asesoría Médica o "Task Force Médico" del COVID-19 a cargo de desarrollar e implementar, en conjunto con el Departamento de Salud, los estudios, las investigaciones y los planes estratégicos sobre cómo manejar la emergencia de COVID-19, así como de asesorar a la Gobernadora de Puerto Rico y al Secretario de Salud sobre la toma de decisiones de salud pública y otros asuntos relacionados a esta emergencia.

POR CUANTO: El Comité Ejecutivo de Asesoría Médica coincide con las advertencias que organizaciones expertas como el CDC y la Organización Mundial de la Salud han levantado en cuanto al peligro inminente y foco de contagio que representan las personas que llegan a Puerto Rico vía aérea.

POR CUANTO: Ante el gran volumen de viajes procedentes de Estados Unidos de América y de otros países con altos niveles de contagio de COVID-19 que llegan al aeropuerto internacional Luis Muñoz Marín, resulta imperativo reforzar los esfuerzos y adoptar medidas extraordinarias alineadas a las recomendaciones de los expertos en la materia, como el CDC y la Organización Mundial de la Salud, que encaminen el objetivo principal del Gobierno de Puerto Rico durante esta emergencia de desacelerar y detener la propagación de esta enfermedad.

POR TANTO: YO, WANDA VÁZQUEZ GARCED, Gobernadora de Puerto Rico, en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y la autoridad que me ha sido conferida por la Constitución y las leyes de Puerto Rico, por la presente DECRETO y ORDENO lo siguiente:

Sección 1ra: Todo pasajero que a partir de la promulgación de esta Orden llegue al aeropuerto internacional Luis Muñoz Marín (en adelante, Aeropuerto) en un vuelo procedente de Estados Unidos de América o cualquier destino internacional será considerado como una persona con sospecha razonable de haber estado expuesta al COVID-19 y deberá permanecer en cuarentena por un término de catorce (14) días o por el tiempo de duración de su estancia en Puerto Rico, el que sea más corto. Para efectos del término de catorce (14) días, éste comenzará a contar a partir del día en que la persona llegue al Aeropuerto, siendo éste el día uno (1).

Sección 2da: Todo pasajero que a partir de la promulgación de esta Orden llegue al Aeropuerto en un vuelo procedente de Estados Unidos de América o cualquier destino internacional estará sujeto al término de cuarentena establecido en la Sección 1ra de esta Orden, conforme a los siguientes términos:

- (a) Deberá completar un formulario preparado por el Departamento de Salud y provisto a su llegada que incluirá, entre otros detalles, información personal, historial de viaje, cuadro médico y lugar de residencia o estancia. Como parte de este formulario, el pasajero deberá informar si el lugar de estancia será compartido con otras personas, de manera que el Departamento de Salud pueda tomar las medidas necesarias respecto a éstas.
 - i. En caso de tratarse de un pasajero con residencia en Puerto Rico, éste deberá permanecer en cuarentena en su lugar de residencia, según reportado en el formulario provisto a su llegada al Aeropuerto.
 - ii. En caso de tratarse de un pasajero que no cuenta con una residencia en Puerto Rico, e independientemente de la razón por la cual acude a Puerto Rico sujeto a las excepciones más adelante establecidas en esta Orden, deberá permanecer en cuarentena en el lugar identificado en el formulario provisto a su llegada al Aeropuerto (ej. hotel, alojamiento alquilado, etc.). En caso de estancia en un hotel o lugar análogo, el lugar de cuarentena corresponderá a su habitación. Por lo

tanto, no podrá hacer uso de las áreas comunes, ni alguna otra área en la que exponga a personas adicionales.

- (b) Luego del proceso de monitoreo y recopilación de información establecido por el Departamento de Salud y la Guardia Nacional de Puerto Rico, deberá dirigirse directamente a su lugar de cuarentena y no podrá salir de éste, excepto, para procurar asistencia médica o para atender una emergencia de salud.
- (c) Deberá permanecer en cuarentena en el lugar informado y no podrá tener contacto o recibir visita de persona alguna, sea familiar o no, durante el tiempo en cuarentena, excepto, la visita de algún especialista en salud para propósitos de monitoreo o de algún individuo autorizado por las autoridades gubernamentales para propósitos de seguimiento.
- (d) Deberá abstenerse de visitar cualquier espacio público o privado que reciba público general, tales como balnearios, gimnasios, restaurantes, centros comerciales, cines, bares, parques de atracciones, discotecas, salas de conciertos o cualquier otro lugar análogo o evento. Esta prohibición se mantendrá vigente aun cuando se dejen sin efecto las disposiciones de toque de queda o de cierre general establecidas en el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-023, salvo que otra determinación se tome posteriormente.
- (e) Deberá cumplir con todas las órdenes, instrucciones, protocolos y peticiones de información emitidas por el Departamento de Salud, la Guardia Nacional y cualquier otra entidad gubernamental concerniente durante el tiempo que dure la cuarentena.

Sección 3ra:

Todo pasajero que a partir de la promulgación de esta Orden llegue al Aeropuerto en un vuelo procedente de Estados Unidos de América o cualquier destino internacional para realizar funciones de respuesta de emergencia o de infraestructura crítica, reparación de equipos médicos y de servicios esenciales, profesionales de la salud, tripulación de vuelo, mecánicos de aviación, agentes federales, militares activados y cualquier otro personal que determine oportunamente el Departamento de Salud, estará exento de cumplir con las disposiciones incluidas en la Sección 1ra y Sección 2da de esta Orden en términos de la cuarentena, salvo lo aquí establecido: (1) deberá completar el formulario correspondiente en términos de información personal y de contacto, para el debido seguimiento y monitoreo por parte del Departamento de Salud; (2) deberá cumplir con todas las órdenes, instrucciones, protocolos y peticiones de información emitidas por el Departamento de Salud, la Guardia Nacional y cualquier otra entidad gubernamental concerniente durante los catorce (14) días siguientes a su llegada.

Sección 4ta:

La Guardia Nacional, el Departamento de Salud, la Autoridad de los Puertos y cualquier otra entidad gubernamental involucrada en el proceso deberá tomar todas las medidas necesarias para garantizar la más estricta confidencialidad en el manejo de la información provista por los pasajeros, dentro del contexto y circunstancias de la

emergencia. Esta información no podrá ser utilizada para ningún otro propósito que no sea cónsono con los establecidos en la presente Orden.

Sección 5ta:

Todo hotel o lugar de alojamiento que tenga alguna reservación a partir de la promulgación de la presente Orden deberá comunicarse con la persona que realizó la reservación e informarle sobre las medidas establecidas en la presente Orden. De igual forma, en la medida de lo posible, deberá enviarle una copia digital de esta Orden, de manera que éstos conozcan de primera mano y estén informados de antemano sobre las medidas que se están tomando en Puerto Rico. Además, el hotel o lugar de alojamiento será responsable de mantener copia de esta Orden en varios lugares visibles a los huéspedes. La Compañía de Turismo de Puerto Rico deberá tomar las medidas necesarias para asegurar el fiel cumplimiento de las disposiciones de esta Sección, incluyendo la traducción inmediata al idioma inglés de la presente Orden.

Sección 6ta:

La Guardia Nacional, en coordinación con el Departamento de Salud, la Autoridad de los Puertos, el Departamento de Seguridad Pública y cualquier otra entidad gubernamental que entienda pertinente, deberá tomar las medidas necesarias para implementar las disposiciones de esta Orden. Entre estas medidas, se deberá adoptar un protocolo específico que delinee el detalle del proceso para la recopilación de la información de cada pasajero, el manejo de la información por parte de las autoridades gubernamentales, así como la debida notificación de las disposiciones contenidas en esta Orden y de los derechos que le asisten a cada pasajero sujeto a esta determinación de cuarentena. Como mínimo, cada pasajero deberá recibir una hoja de notificación individualizada con las debidas advertencias y fecha de comienzo y culminación de su cuarentena, así como la información de contacto del Departamento de Salud para notificar cualquier situación de salud. Toda esta información deberá estar disponible tanto en el idioma español como en inglés.

Sección 7ma:

Ningún pasajero podrá abandonar las instalaciones del Aeropuerto sin haber completado el proceso establecido por la Guardia Nacional en coordinación con el Departamento de Salud, conforme a las disposiciones de la presente Orden. La Guardia Nacional, en conjunto con el Departamento de Salud, la Autoridad de los Puertos y el Departamento de Seguridad Pública, así como cualquier otra entidad gubernamental que entienda pertinente, coordinará con la administración del Aeropuerto para lograr el más fiel y estricto cumplimiento de esta Orden.

Sección 8va:

La Guardia Nacional podrá disponer del personal o recursos necesarios a nivel de las entidades de la Rama Ejecutiva para la efectiva implementación de las disposiciones de esta Orden Ejecutiva.

Sección 9na:

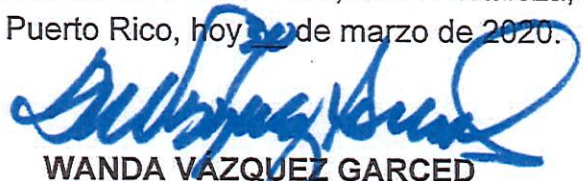
Conforme a las disposiciones del Art. 6.14 de la Ley Núm. 20-2017, “[s]erá sancionada con una pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal, toda persona que... persista en realizar cualquier actividad que pongan en peligro su vida o de la de otras personas, después de haber sido alertada por las

autoridades...mientras esté vigente un estado de emergencia promulgado por [la] Gobernadora de Puerto Rico mediante Orden Ejecutiva". De igual forma, conforme a las disposiciones del Art. 33 de la Ley del Departamento de Salud, "[t]oda persona natural o jurídica que infrinja las disposiciones de esta ley o de los reglamentos dictados por el Departamento de Salud al amparo de los mismos incurrirá en delito menos grave y sentenciado que podrá ser sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa no mayor de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal".

- Sección 10ma:** Las disposiciones de esta Orden Ejecutiva continuarán en pleno vigor, aun cuando se levante el toque de queda establecido en el Boletín Administrativo Núm. OE-2020-023, salvo que otra determinación así se disponga.
- Sección 11ma:** DEROGACIÓN. Esta Orden Ejecutiva deja sin efecto cualquier otra orden ejecutiva que en todo o en parte sea incompatible con esta hasta donde existiera tal incompatibilidad.
- Sección 12ma:** NO CREACIÓN DE DERECHOS EXIGIBLES. Esta Orden Ejecutiva no tiene como propósito crear derechos sustantivos o procesables a favor de terceros, exigibles ante foros judiciales, administrativos o de cualquier otra índole contra el Gobierno de Puerto Rico o sus agencias, sus oficiales, empleados o cualquiera otra persona.
- Sección 13ra:** SEPARABILIDAD. Las disposiciones de esta Orden Ejecutiva son independientes y separadas unas de otra y si un tribunal con jurisdicción y competencia declarase inconstitucional, nula o inválida cualquier parte, sección, disposición y oración de esta Orden Ejecutiva, la determinación a tales efectos no afectará la validez de las disposiciones restantes, las cuales permanecerán en pleno vigor.
- Sección 14ta:** VIGENCIA. Esta Orden Ejecutiva entrará en vigor inmediatamente y se mantendrá vigente mientras subsista la emergencia.
- Sección 15ta:** PUBLICACIÓN. Esta Orden Ejecutiva debe ser presentada inmediatamente en el Departamento de Estado y se ordena su más amplia publicación.



EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente Orden Ejecutiva bajo mi firma y hago estampar el gran sello del Gobierno de Puerto Rico, en la Fortaleza, en San Juan, Puerto Rico, hoy 30 de marzo de 2020.


WANDA VAZQUEZ GARCED
GOBERNADORA

Promulgada de conformidad con la ley, hoy día 30 de marzo de 2020.


ELMER L. ROMÁN GONZÁLEZ
SECRETARIO DE ESTADO